

**EN LO PRINCIPAL:** Evacúa descargos en procedimiento de sanciones Res. Ex. N°1 /Rol D-029-2017 SMA.-

**PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos.-

**SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña personería.-

**FISCAL INSTRUCTOR DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIAMBIENTE  
SMA**

**MIGUEL FUENZALIDA FERNANDEZ, Rut: 4.173.761-1, en representación de la empresa Fuanzalida Moure y Compañía Ltda., RUT: 76.100.349-6, ambos domiciliados en calle 1 Sur N° 865, oficina 41 de Talca, en Procedimiento Sancionatorio Res. Ex. N° 1/ Rol D-029-2017, a UD., digo:**

Vengo, dentro del término legal, en evacuar descargos en el presente procedimiento de sanciones, y solicito que dichos cargos, sean desechados, en conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

**I.- Antecedentes previos a considerar:**

Nuestra empresa tiene una actividad de producción anterior a la vigencia de la ley 19.300, y desde sus inicios ha respetado la normativa sectorial aplicable al rubro de producción avícola, junto con una gestión de respeto a

la comunidad circundante, comprometiéndose a un entorno mejor en el ejercicio de nuestra producción.

De esta forma, considerando los inicios sectoriales de nuestra actividad (fiscalizados principalmente por la Seremi de Salud Región del Maule), hemos pasado desde políticas de fomento a la producción, por parte del órgano Estatal, mediante la aplicación de acuerdos de producción limpia, hasta la recepción de la institucionalidad de la ley 19.300, como la implementación de la nueva institucionalidad ambiental, de cuya área de sanción pertenece la división que UD., dirige.

Es en este contexto de cambios institucionales, como nuestra actividad fue creciendo y adoptando esta institucionalidad se tramitaron las Resoluciones de Calificación Ambiental enunciadas en los cargos, como son las **RCA N°260/1999** "Ampliación Plantel Productor de Huevos, Avícola Las Rastras" (DIA), **RCA N° 051/2005** "Ampliación del Plantel Productor de Huevos San Francisco" (DIA); y **RCA N° 83/2009** "Nueva Ampliación del Plantel Productor de Huevos San Francisco" (DIA).

**II.- Antecedentes por los cargos RCA N° 83/2009, respecto de condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas, en zona de guanera N° 4:**

a) Respecto al cargo de no realizar el manejo del guano, según lo exigido en la RCA, en zona guanera N° 4 por: "existir inundaciones y acumulación de compost de aves muertas"

Respuesta de descargo: La presencia de agua en una pequeña zona de la guanera de aproximadamente 600 m<sup>2</sup> estaba con agua alagunada debido a las intensas lluvias de los días anteriores. Debe hacerse la referencia que la guanera mide 58.000 m<sup>2</sup>. Esta zona con agua lluvia, estaba sin guano y se ha tenido siempre cuidado, presente y en lo futuro, de no depositar guano en esa área dado dicho riesgo .

En cuanto a la acumulación de compost de aves muertas en el guano que estaban en proceso de compostaje, el capítulo VI, Acción 4.3 del APL de fecha 3 de Octubre de 2007 expresa literalmente que una de las formas autorizadas de eliminar las gallinas muertas es : "Enterrar el guano fresco bajo la jaula o en las guaneras."

No obstante esta empresa ha efectuado mejoras mediante la eliminación de aves muertas usando el sistema compostaje en cajones especiales con excelente resultado que opera exitosamente en la actualidad.

**b) Respecto al cargo de mantener acopios de guano por más de 15 días sin acreditar contar con una resolución sanitaria que lo permitiera.**

Respuesta de descargo: En la guanera n<sup>o</sup> 4 inspeccionada se mantiene guano por 15 días y aún más tiempo. Esta es una guanera permanente que existe hace muchos años, declarada a la firma del APL del año 2007, y que por lo tanto no requiere autorización sanitaria (APL octubre 2007, Capítulo VI, Acción 2.2). Además ha sido fiscalizada en varias oportunidades no habiéndose exigido este requisito.



**Creemos que en esta situación el fiscalizador ha confundido el plazo de 15 días que se exige para el almacenaje transitorio a la guanos cuando se acopian antes de incorporarlo al campo o disponer de él, en un lugar de almacenamiento permanente (APL de fecha 07 - Oct-2007, capítulo VI acción 2.1 y 2.2)**

En cuanto a los puntos anteriores, es necesario considerar que los términos y obligaciones de las RCA, son bastante genéricos, y no imponen más exigencias, pese a esto nuestra empresa procura siempre efectuar procesos óptimos, en cumplimiento de la normativa.

**c) Respecto al cargo que en las zonas de carga de guano de los pabellones existen restos de guano dispersos en las instalaciones mezclando con agua apozada, generando algo de coloración verdoso y sólidos en suspensión en canal de regadío perimetral.**

Respuesta de descargo: La carga de guano de los pabellones hacia un camión tolva ubicado en el exterior se realiza cada 3 días mediante una correa transportadora. Durante cada carga de 10.000 Kgs. efectivamente puede caer al suelo pequeñas cantidades de guano (para aclarar es dable señalar que las cantidades son absolutamente marginales, 1 o 2 Kilos de guano), producto del viento u otra causa, como al momento de la inspección había llovido recientemente, estos restos se habían mezclado con agua lluvia. Al respecto se ha establecido la práctica de recoger las pequeñas cantidades de guano que eventualmente podrían

caer al suelo y depositarlas en el camión recolector, en cada oportunidad.

Sin embargo, estas aguas lluvias no van a un canal de regadío perimetral como expresa el fiscalizador, sino que escurren hacia un bosque de eucaliptus que rodea los pabellones siendo absorbidas en forma natural por la tierra. El canal de regadío más cercano está a más de 120 metros y aguas arriba, de los lugares donde se carga el guano de los pabellones.

**d) Respecto del cargo consistente en no realizar el monitoreo anual de aguas infiltradas provenientes de la fosa séptica en los años 2014, 2015 y 2016.**

Respuesta de descargo: La empresa ha supervisado y supervisa rutinariamente la disposición de las aguas servidas del sistema de alcantarillado para detectar eventuales anomalías, no habiendo detectado nada anormal hasta la fecha. Creemos que este cargo proviene de una confusión de nuestra parte. En efecto nuestra idea, mal expresada, en la DIA de fecha 07-12-99 era tomar el compromiso de analizar en forma rutinaria el agua de bebida de nuestro personal y de nuestras aves, lo que si se ha venido realizando, y no los de las aguas servidas provenientes de la fosa séptica, que es lo que en realidad se suscribió en la DIA y que fue lo que solicitó el Fiscalizador.

El análisis de las aguas provenientes del alcantarillado nunca lo hemos realizado, y además, nunca se nos había solicitado, más aun



cuando el sistema de agua potable y alcantarillado ubicado en el predio fue autorizado mediante resolución de la Secretaria Ministerial de Salud, Departamento de Acción Sanitaria, N° 1055 de fecha 15 de Abril de 2008. Es más, se puede señalar que todos los sistemas particulares del sector son iguales a los que opera la empresa y ninguno está sujeto a tomas de muestras. Por otra parte la incidencia en el ambiente respecto a un sistema particular, no tiene significancia o relevancia respecto al entorno, ya que su uso e incidencia es ínfima. (Para la consideración de lo establecido en el artículo 40 a), b), c), y d) de la ley 20.417).

En este punto nuestra empresa, efectuara las mediciones que la SMA, requiera o que interprete en este procedimiento de sanciones.

**Fundamentos por aplicación de acuerdo de producción limpia respecto a los manejos de guanos:**

En lo que se refiere a los puntos relativos a manejo del guano, es preciso señalar que los sitios ya tienen décadas de uso, han sido debidamente declarados a la Autoridad en la firma del Acuerdo de Producción Limpia (APL) Sobre Implementación de Buenas Practicas Agropecuarias en el Sector de Producción de Huevos, en que son partes el órgano Estatal Ministerio de Salud (Seremi de Salud), el Consejo Nacional de Producción Limpia y de la Asociación de Productores de Huevos de Chile, siendo, el sitio de acopio, preexistente al mencionado acuerdo. Según consta en fichas de las declaraciones de Guaneras, insertas en el acuerdo y remitidas a la Autoridad Sanitaria, estos sitios tienen décadas en operación, y han sido

gestadas con apego estricto a los compromisos del APL, por lo anterior, basado en el principio de confianza legítima entre la Administración y el Administrado, este hecho debe ser considerado, frente a la formulación de cargos por un órgano que aplique sanciones, y no debe ser considerado objeto que pueda constituir una infracción, al estar establecido en el acuerdo respectivo, y por ser una actividad supervigilada, regulada y conocida por las Autoridades sectoriales y ambientales, demostrado, a través de años de ejercicio de labores, habiendo habido fiscalizaciones permanentes durante estos años de actividades productivas.

**En conformidad con el principio de confianza legítima, no es lícito a la Autoridad formular cargos, sancionar o imponer condiciones, más gravosas a las existentes respecto a la actividad fiscalizada.** Este principio se desprende desde los principios constitucionales de Estado de Derecho, como la Juridicidad, (arts. 5, 6 y 7 CPR) y de seguridad jurídica (art. 19 N° 26 CPR). En virtud de él se entiende que existirá una permanencia en la regulación y aplicación del ordenamiento jurídico. Se encuentra muy vinculado a la doctrina iusprivatista de los actos propios, de alcance más bien procesal, y aplicable a las partes del pleito, sean estas públicas o privadas. Por su parte, el principio de protección de la confianza legítima (Vertrauensschutz) supone el amparo que debe dar el juez al ciudadano frente a la Administración Pública, **la que ha venido actuando de una determinada manera, en cuanto ésta lo seguirá haciendo de esa misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias** (políticas, sociales, económicas) similares. (Véase. Cfr. Soto Kloss, E., "Acerca de la obligatoriedad de los precedentes en



la actividad administrativa del Estado", en Revista Chilena de Derecho, Vol. 26 N° 2, año 1999 pp. 399-403.)

De lo dicho, se puede colegir que la protección de la confianza legítima se encuentra fuertemente fundada en el principio de seguridad jurídica. La seguridad jurídica garantiza "la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes". Con lo que "la seguridad jurídica significa por eso para el ciudadano en primera línea protección de la confianza". La aplicación del principio de confianza legítima, se aplica al caso, ya que existiendo una situación fáctica consistente en un acopio de residuos producto de una actividad comercial, dicho lugar es fiscalizado reiteradamente, es objeto de observaciones y alcances, es incluido en Acuerdos de Producción Limpia. Lo anterior se refuerza con el actual reconocimiento expreso que la ley ha dado a los acuerdos de producción limpia, que mantienen en la actualidad una orgánica legal, y por lo tanto, gozan de tutela jurídica, a partir de la vigencia de la Ley N° 20.416 que fija normas especiales para empresas de menor tamaño e implementa normas para los acuerdos de producción limpia.

### **III.- De las atenuantes a considerar:**

Frente a los hechos fiscalizados, y teniendo en cuenta las actuaciones verificadas por la SMA, solicitamos, para el caso que se determine responsabilidad, en la investigación, se considere las atenuantes de no tener procedimientos sanciones en la institucionalidad ambiental, y el hecho de haber colaborado con la investigación en todos sus aspectos.



Según podrá verificar el órgano fiscalizador, no mantenemos procesos pendientes ni sanciones anteriores en la SMA, con lo cual, se configura una atenuante importante a considerar, para el caso eventual, que UD., determine responsabilidad. (Para efectos de aplicar el artículo 40 letra e) de la ley 20.417)

Por otra parte, Desde el inicio de la fiscalización fue constatada por personal de la SMA, nuestra colaboración con la investigación, aportando antecedentes requeridos, y permitiendo sin entorpecimientos las visitas inspectivas pertinentes.

Siguiendo con el análisis de las atenuantes contenidas en el artículo 40 de la ley 20.417, solicito que se tenga en consideración que para la determinación de eventuales sanciones específicas, se tengan a la vista además, como circunstancias, la contenida en la letra c) "El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción", toda vez que se ha logrado demostrar con esta presentación, que no se dan los presupuestos enunciados, porque nunca hemos obtenido ni obtendremos un beneficio económico de las infracciones detectadas, además de ello, pedimos que considere la letra b) del artículo 40 de la ley enunciada precedentemente ya que no existen personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

**POR TANTO;**

En mérito de lo expuesto, antecedentes señalados, principios del Derecho, disposiciones legales citadas y disposiciones de la ley 18.880; Disposiciones especiales de la ley 19.300 sobre Bases Generales del

Medioambiente, normativa de la ley N° 20.417, y demás legislación pertinente.-

**PIDO A UD.,** tener por evacuado descargos, y los antecedentes y argumentos presentados, en procedimiento Res. Ex. N° 1/ Rol D-029-2017, solicitando que sean dechados en todas sus partes, absolviendo a mi representada, y para el caso que considere algún tipo de responsabilidad considere como suficiente sanción una amonestación, atendido los antecedentes atenuantes del proceso.

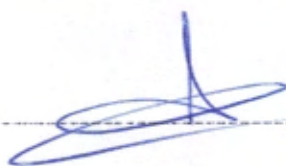
**PRIMER OTROSÍ:** Pido a UD., tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Imagen satelital por sistema "Google Earth" en que se evidencia que el canal más cercano se encuentra a 120 metros, en argumento de carga de guano en instalaciones, demostrando que no llega a un canal de regadío como se menciona en acta de fiscalización.

2.- Copia de Acuerdo de producción limpia (APL), del año 2007, respecto de productores de huevos.

3.- Fichas de las declaraciones de Guaneras, insertas en el acuerdo y remitidas a la Autoridad Sanitaria.



A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above a horizontal dashed line.

MIGUEL FUENZALIDA FERNANDEZ

RUT: 4.173.761-1